

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320210012300

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Luis Fernando Acevedo**, en su calidad de Representante Legal de la **Constructora Las Galias S.A.**, contra la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD**, al considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, arguyendo que, si bien el 28 de febrero de 2021 le brindó una respuesta a su petición elevada el pasado 9 del mismo mes y año, también lo es que la misma no fue de fondo, clara ni congruente con lo solicitado.

1.1.2. El actor pretende entonces se ordene a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, que dé una respuesta de fondo a la petición presentada.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que el 9 de febrero de 2021, radicó una petición ante la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, en la dirección electrónica dispuesta para tal fin por dicha entidad, recibiendo el mismo día un certificado de acuse de recibo.

1.2.2. Refirió que el 28 de febrero de 2021, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, le envió una contestación que, a su juicio, no es clara, efectiva ni de fondo, pues en ella se le indicó lo siguiente: *“Las competencias específicas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se encuentran contenidas y detalladas en el Decreto 4147 de 2011 y Ley 1523 de 2012, y se enmarcan principalmente en dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordina el funcionamiento y el desarrollo continuo del sistema nacional para la gestión del riesgo de desastres”*; no obstante, lo pedido en su solicitud fue, a modo de síntesis, información relativa a normas técnicas aplicables a tuberías de redes contraincendios, por lo que, insiste, a la fecha de radicación de esta acción tuitiva, no ha obtenido por parte de la entidad accionada una contestación clara ni de fondo.

1.2.3. Sostuvo así que a la fecha se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición; razón por la cual acude al trámite constitucional para que sea protegida la referida garantía petitoria.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 26 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y del **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC**.

1.3.2. La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, contestó la presente demanda constitucional y, al respecto, se opuso a las pretensiones de la misma, manifestando que no ha vulnerado el derecho fundamental alegado, ni por acción ni por omisión, pues a la petición elevada dio respuesta mediante documento con radicado **No. 2021EE01817** de fecha 19 de febrero de 2021, y en ella además puso en conocimiento del peticionario el traslado que de la solicitud hizo por competencia al **ICONTEC**, a fin de que sea esta entidad la encargada de suministrar la información pedida.

Ello, porque señaló que **“no tiene competencia para suministrar información acerca de normas técnicas aplicables a tuberías de redes contraincendios”, aunado a que “carece de competencia para informar sobre certificación de normas de calidad para empresas y actividades profesionales, así como promover, desarrollar y guiar la aplicación de normas técnicas colombianas (NTC), habida cuenta que esta función está en cabeza de Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC), entidad que para el caso en concreto es la autorizada para dar respuesta al requerimiento objeto del presente análisis”.** (Énfasis propio del texto original).

Por consiguiente, las aspiraciones de la accionada son que se la exonere de toda responsabilidad al no haber desconocido o puesto en peligro el derecho fundamental invocado como violado por la parte accionante; que, en consecuencia, se la desvincule de la presente acción.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación**, por su parte, dio alcance a la vinculación efectuada y frente al requerimiento hecho por el Despacho alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.4. El **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, a través de su apoderado especial, dio contestación y señaló que no les constaba los hechos ni pretensiones expuestos en el escrito de tutela, por no tener relación con dicha entidad. Detalló que si bien la accionada **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, en la respuesta que dio a la petición del actor lo instó a consultar ante el **ICONTEC** sus inquietudes, también lo es que allí la entidad no recibió ninguna petición ni remisión oficialmente dirigida a la entidad; por tanto, que no es la llamada a responder en esta acción por la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, pues, insistió, no se le remitió un derecho de petición ni mucho menos se interpuso allí de manera directa la solicitud, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción.

Sin embargo, añadió que con el fin de dar respuesta a las inquietudes del peticionario y que fueron consideradas competencia del **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, envió como anexo a la contestación la respuesta a la petición de información.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada, amén del precedente jurisprudencial emanado de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, el pasado 9 de febrero de 2021.

Establece el artículo 23 de la Constitución Política, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional que: *“(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”*¹.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Pues bien, descendiendo al caso concreto hay que advertir que de las pruebas allegadas con el escrito de tutela se extrae fácilmente que la parte accionante formuló y radicó una petición ante la accionada el día 9 de febrero de 2021; y, de otro lado, que a dicha petición la entidad encartada dio respuesta mediante documento fechado 19 de febrero de 2021, con radicado **No. 2021EE01817**.

Ha de señalarse de entrada que el derecho fundamental de petición del actor sí se encuentra vulnerado; razón por la cual en este aspecto se desarrollarán las consideraciones que se esbozarán a continuación.

Dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho, por lo que en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018, señaló que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y porque mediante dicho derecho se pueden garantizar otros derechos constitucionales.

El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la resolución que pronta y oportunamente se dé a la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no lo resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Dicha respuesta debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* oportunidad; *ii)* debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* ser puesta en conocimiento del peticionario. Es decir, que si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Bajo esta óptica, convergen dos situaciones particulares a tenerse en cuenta.

La primera es que, en efecto, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, le brindó al petente una respuesta con documento radicado **No. 2021EE01817** de fecha 19 de febrero de 2021, la que fue puesta en su conocimiento el 28 de febrero de 2021; no obstante, no es posible convenir en que tal respuesta no fue de fondo, clara, precisa ni congruente con lo solicitado, pues remitiéndonos a ella podemos advertir que si bien no se atendió favorablemente lo pretendido por el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2013. M.P., J. Pretelt.

petionario, no menos lo es que allí se explicó las razones por las cuales no se daba alcance positivo a lo pedido; raciocinios que no fueron más que señalársele al accionante que la entidad sobre la cual se pidió la información, es decir, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, no era competente para suministrarla, sino que la idónea para ello era el **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**; motivo por el cual procedieron en esa misma calenda -28 de febrero de 2021- a dar traslado de la petición a la mencionada entidad.

En segunda medida, y en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, es lo cierto que si la petición se trasladó al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC** el día 28 de febrero de 2021 -la que fue vinculada a esta acción y notificada de la misma en debida forma-, esta entidad cuenta con el término de treinta (30) días hábiles para dar una respuesta al solicitante, conforme con la explicación que se realiza enseguida.

En medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza: “(...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del texto original).

De ahí que el período con que cuenta el **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC** para resolver la solicitud del actor es de treinta (30) días, atendiendo la naturaleza de la solicitud y lo brevemente expuesto arriba; término que se entiende hábil a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la que, según se indicó en líneas precedentes, fue el día 28 de febrero de 2021 -calenda en la que la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD** hizo traslado de la petición al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**-, por lo que el referido plazo fenece el 14 de abril de 2021.

Empero, el **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, al contestar la vinculación que se le hizo en esta acción, indicó que allí no se ha radicado ninguna petición ni se le ha remitido de manera oficial la solicitud; que, por ende, no era la llamada a dar alcance a la petición ni mucho menos a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Sin embargo, es preciso acotar que al realizarse un análisis a estas confrontaciones, se advierte que la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, sí efectuó el traslado de la petición al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, tal como se comentó en líneas precedentes, por lo que sobre ella debía pronunciarse esta entidad, como en efecto lo hizo; no obstante, de la respuesta a la petición no se acreditó haberla puesto en conocimiento del

petionario, sino que, por el contrario, la anexó con la contestación dada a la acción tuitiva, es decir, poniéndola en conocimiento únicamente de este Juzgado.

A este respecto es sabido que la respuesta a las solicitudes, a más de cumplir con los requisitos ya referidos en puntos anteriores, debe ponerse en conocimiento del petionario, pues de no ser así se estaría vulnerando esta prerrogativa constitucional, la que aquí invocó el accionante para su protección. De modo que la mentada réplica a la solicitud, al no cumplir con este mandato jurisprudencial, tendrá que remitirse al petionario para así ponerse en debida forma en su conocimiento y establezca los pasos a seguir con ella. Dicha circunstancia deberá hacerse en las direcciones ya sea física o electrónica informadas por el accionante tanto en su escrito petitorio, como en el tutelar.

Por consiguiente, se ordenará al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, y a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a poner en conocimiento del solicitante la respuesta dada a la petición en principio radicada ante la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, pero que luego este ente trasladó al **ICONTEC**; respuesta que anexó con la contestación dada a esta acción de tutela, pero que no acreditó haberla remitido al petionario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo constitucional que solicitó **Luis Fernando Acevedo Peñaloza**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. En consecuencia, se **ORDENA** al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, y a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a poner en conocimiento del solicitante la respuesta dada a la petición en principio radicada ante la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, pero que luego este ente trasladó al **ICONTEC**; respuesta que anexó con la contestación dada a esta acción de tutela, pero que no acreditó haberla remitido al petionario a las direcciones ya sea física o electrónica informadas por él tanto en su escrito petitorio, como en el tutelar.

3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=